



Mi Universidad

LIBRO

DERECHO CORPORATIVO

MAESTRÍA: ADMINISTRACIÓN

Segundo Cuatrimestre.

Enero-Abril 2022

Gladis Adilene Hernández López

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los

jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

DERECHO CORPORATIVO

OBJETIVO: El alumno conocerá los aspectos básicos de derecho, necesarios para la administración de contratos, sociedades, operaciones crediticias y demás situaciones legales relacionadas con el ámbito mercantil, tendrá un adecuado soporte jurídico, que le dé solidez al conocimiento jurídico elemental, que le permita enfrentar las problemáticas administrativas en las organizaciones de acuerdo a los aspectos jurídicos.

INDICE

UNIDAD I

Derecho Mercantil

- I.1. Concepto de derecho mercantil
- I.2. Fuentes de derecho mercantil
- I.3. Actos y sujeto derecho
- I.4. Los actos de comercio

UNIDAD II

Sociedades Mercantiles

- 2.1 Diversas especies de sociedades mercantiles
- 2.2 Sociedades en nombre colectivo
- 2.3 Sociedades de capital variable
- 2.4 Sociedades por acciones simplificadas
- 2.5 Proceso constitutivo

UNIDAD III

La sociedad Anónima

- 3.1 Concepto y constitución
- 3.2 Caracterización de las acciones
- 3.3 Órgano de la sociedad anónima
- 3.4 Administración y vigilancia

Unidad IV

Títulos de crédito

4.1 Definición

4.2 Clasificación por forma de circulación

4.3 Letra de cambio

4.4 El pagaré

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos	60%
4	Examen	40%
	Total, de Criterios de evaluación	100%
	Mínima aprobatoria	8

PRESENTACIÓN

Es un placer por este medio poder enviar un saludo a cada uno de ustedes compañeros en esta aventura del conocimiento, porque el mundo del aprendizaje nos convierte en compañeros de aventuras, es un placer el poder acompañarlos en esta asignatura denominada “**DERECHO CORPORATIVO**”, así también enviarles felicitaciones, porque continuar en el mundo de la capacitación constante es muy complicado, pero ustedes demuestran lo contrario, espero que sea muy enriquecedor, esta materia permitirá comprender la importancia de los actos mercantiles que realizamos, que generan derechos y obligaciones dentro del marco jurídico, que son exigibles según el perfeccionamiento del mismo.

En esta asignatura el aprendizaje será bidireccional pues todos podremos aprender.

Quiero compartirle que estoy a sus órdenes para lo que necesiten, pero es importante que:

➤ Organice

Sus tiempos para poder entregar sus actividades, pues la flexibilidad de la plataforma es que ustedes puedan ingresar en todo momento del día, teniendo 6 días para poder elegir cuando dejar actividades, con excepción de la tercer semana que nada más contarán con cinco días.

➤ Revise

Al inicio de cada semana las actividades, antologías, instrucciones para realizar cada una de las actividades para poder desarrollar sin contratiempo su trabajo semanal.

➤ Originalidad

Que todo lo que realice desde sus aportaciones en ensayos y actividades tengan su toque personal al aportarnos sus interpretaciones, relacionando los contenidos con ejemplos o experiencias que usted posee, pues eso da un enriquecimiento natural a cada actividad.

“Lo mejor que se puede compartir es el conocimiento” Alain Ducasse

Atentamente

Gladis Adilene Hernández López

Facilitadora UDS

INDICE

UNIDAD III

La sociedad Anónima

3.1 Concepto y constitución

3.2 Caracterización de las acciones

3.3 Órgano de la sociedad anónima

3.4 Administración y vigilancia

Unidad IV

Títulos de crédito

4.1 Definición

4.2 Clasificación por forma de circulación

4.3 Letra de cambio

4.4 El pagaré

Unidad III

La sociedad anónima

La sociedad anónima es uno de los tipos de sociedad con especial importancia en el sistema jurídico mexicano. Para comprender su importancia es necesario estudiar su definición, características, así como los órganos mediante los cuales opera y las funciones de los mismos.

3.1 Concepto y constitución

La Ley General de Sociedades Mercantiles define a todas las sociedades tomando dos elementos en cuenta:

- a) El nombre bajo el cual se constituyen, es decir, una razón o una denominación social, y
- b) El tipo de responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad.

De esta manera, el artículo 87 de esta ley define a la sociedad anónima como “la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

La denominación es la palabra o palabras que identifican a una sociedad; según el artículo 88 de la LGSM, la denominación se forma libremente, es decir, puede utilizarse cualquier palabra o frase, siempre y cuando permita distinguir a la sociedad de otras.

Ejemplo de una denominación social:

Tienda la pasadita, S. A.

También, es necesario que se añada a la denominación la frase “Sociedad Anónima” o su abreviatura “S. A.” (Artículo 88, LGSM).

La finalidad de esta disposición es indicarle a los terceros acreedores el tipo de sociedad con la cual se encuentran en una relación jurídica, de tal manera que sepan que en caso de insolvencia de la sociedad, los socios no responderán con todo su patrimonio de las deudas sociales, sino que sólo serán responsables hasta un monto determinado.

A diferencia de otras sociedades mercantiles, la ley es omisa en cuanto a las sanciones que corresponden en caso de que no se especifique que la sociedad está constituida como una sociedad anónima. Sin embargo, comúnmente se considera que tal omisión no da lugar a sanción alguna.

3.1.1 Formas de constitución

A diferencia de otras sociedades, existen dos procedimientos para constituir una sociedad anónima:

- a) Constitución simultánea o por comparecencia ante fedatario público, y
- b) Constitución sucesiva o por suscripción pública.

I. Constitución simultánea

Esta forma de constituir a la sociedad anónima es la más común y requiere de la realización de los siguientes actos.

Los socios fundadores deben comparecer ante un fedatario público para que proceda a la protocolización de la escritura constitutiva de la sociedad.

Una vez cumplido este requisito, la escritura constitutiva debe inscribirse en el Registro Público de Comercio (artículo 90, LGSM).

La escritura constitutiva que se otorga ante un fedatario público y se inscribe en el Registro Público del Comercio debe contener las cláusulas que a que se refiere el artículo 91 de la LGSM, que consisten en:

Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

Párrafo reformado DOF 13-06-2014

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.
- VII. En su caso, las estipulaciones que:
 - a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.
 - c) Permitan emitir acciones que:

1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.
2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.
3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

- d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.
- e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

2. Constitución sucesiva o por suscripción pública

Esta forma de constituir a la sociedad anónima implica básicamente los mismos requisitos de forma que la constitución simultánea; lo que varía es el orden en que se deben cumplir dichos requisitos.

En primer lugar, los socios fundadores deben depositar por duplicado en el Registro Público de Comercio un proyecto de estatutos que contenga las cláusulas con los datos a que se refieren los artículos 6o. y 91 de la LGSM.

Este proyecto queda en el Registro Público para su exhibición a terceros con el objetivo de que posteriormente se adhieran otros socios (artículo 90, LGSM).

En segundo lugar, las personas que se adhieran al proyecto de estatutos deben suscribirse en el Registro Público de Comercio y su solicitud debe incluir los datos que señala el artículo 93 de la LGSM, a saber:

- Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.
- Número, naturaleza y valor de las acciones suscritas.
- Forma y términos en que se obligue el suscriptor a pagar la primera exhibición.
- Determinación de los bienes con que se pagarán las acciones.
- Forma de hacer la convocatoria de la asamblea constitutiva.
- La fecha de suscripción.
- La manifestación de la voluntad para aceptar los estatutos.

En tercer lugar, los suscriptores deben depositar en el banco asignado, las cantidades a aportar para el pago de sus acciones (artículo 94, LGSM).

En cuarto lugar, todas las acciones deben quedar suscritas en un plazo de un año contado a partir de que se depositaron los estatutos en el Registro Público de Comercio; vencido este plazo, si no sea han suscrito todas las acciones, los demás suscriptores quedan liberados de exhibir las aportaciones prometidas para constituir el capital social.

Por el contrario, si vencido este plazo se suscribieron todas las acciones, los socios fundadores procederán a convocar a la asamblea constitutiva (artículo 99, LGSM).

Finalmente, en la asamblea constitutiva los socios aprobarán la constitución de la sociedad y se procederá a la protocolización ante notario público del acta constitutiva y de los estatutos, para su posterior inscripción en el Registro Público del Comercio.

3.2 Caracterización de las acciones

En las sociedades anónimas, el capital se divide en unidades o partes iguales que, como ya lo mencionamos, están representadas por acciones.

Para efectos de este texto, las acciones son títulos de crédito, es decir, un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él mismo se consigna (artículo 5o., LGTOC).

Las acciones tienen diferentes valores.

El valor nominal de una acción es la expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social. Este valor no necesariamente es el valor real de la acción.

El valor real es la expresión en términos monetarios del resultado obtenido después de dividir el patrimonio social entre las acciones.

El valor nominal y el valor real no necesariamente coinciden con el valor de mercado que es la expresión en términos monetarios de la oferta y demanda de las acciones.

3.3.1 Acciones ordinarias y acciones preferentes

Existen diversas clases de acciones, pero una de las principales es la que atiende a los derechos que la acción confiere a los socios.

Este criterio está reconocido por el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las clasifica en:

- a) Acciones ordinarias y
- b) Acciones preferentes.

Las acciones ordinarias confieren todos los derechos patrimoniales y corporativos establecidos por la ley a sus tenedores; mientras que las acciones preferentes confieren derechos corporativos limitados a sus tenedores, a cambio de mayores derechos patrimoniales.

Las acciones preferentes sólo dan el derecho a sus tenedores a votar en las asambleas extraordinarias y tienen ciertas limitantes para integrar los órganos de la sociedad; a cambio de esta limitación en los derechos corporativos, tienen derecho al pago de dividendos en un orden preferente a las acciones ordinarias pues no puede realizarse la distribución de los dividendos a los tenedores de las acciones ordinarias sin antes pagar dividendos a los tenedores de las acciones preferentes de un 5%.

El dividendo de las acciones preferentes es acumulativo, es decir, si por cualquier razón al cierre del ejercicio social no se reparten dividendos a los socios, entonces se acumula para el siguiente ejercicio social y así sucesivamente.

Esto no sucede con las acciones ordinarias pues si en el cierre del ejercicio social no se reparten dividendos, éstos no se acumulan.

Las acciones preferentes también tienen derecho de prelación sobre las acciones ordinarias de recibir la cuota de liquidación cuando se ha resuelto disolver a la sociedad.

Debido a esta diferenciación en los derechos que confieren las acciones ordinarias y las acciones preferentes, los tenedores de las acciones ordinarias tienen incentivos para tomar decisiones en las asambleas ordinarias que afectan a los tenedores de las acciones preferentes.

Para proteger a los tenedores de las acciones preferentes de ese posible conflicto de intereses, la LGSM les otorga los mismos derechos que la misma ley les otorga a los accionistas minoritarios para oponerse a los acuerdos de la asamblea general de accionistas y revisar la contabilidad de la sociedad.

Las acciones deben expedirse en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha en que se otorgó la escritura constitutiva, mientras tanto, pueden expedirse certificados provisionales (artículo 124, LGSM).

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones deben contener los siguientes datos:

- Nombre, nacionalidad y domicilio del tenedor.
- Denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- Fecha de constitución de la sociedad y datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- Importe del capital social, número y valor de las acciones.
- Monto de las exhibiciones que haya realizado hasta el momento el tenedor.
- Serie y número de las acciones.
- Derechos y obligaciones conferidos al tenedor de las acciones.
- Firma autógrafa de los administradores de la sociedad.

3.3 Órgano de la sociedad anónima

La sociedad anónima opera a través de diversos órganos, a saber: el órgano deliberante, el órgano de administración y el órgano de vigilancia.

3.3.1 Órgano deliberante

El órgano deliberante de las sociedades anónimas es la asamblea general de accionistas. Este es el órgano supremo de la sociedad (artículo 178, LGSM).

La asamblea general de accionistas se integra por todos los socios y se encarga de tomar las decisiones que afectan la existencia misma de la sociedad.

A. Tipos de asamblea

La asamblea general de accionistas se reúne con regularidad.

Dependiendo de la frecuencia y las decisiones que se toman en una reunión, las asambleas se clasifican en:

- a) Asamblea constitutiva,
- b) Asamblea ordinaria,
- c) Asamblea extraordinaria, y
- d) Asamblea especial.

a. Asamblea constitutiva

La asamblea constitutiva es aquella en la que los socios se reúnen para aprobar la constitución de la sociedad y la adopción de los estatutos (artículo 100, LGSM).

b. Asamblea ordinaria

Las asambleas ordinarias se celebran por lo menos una vez al año dentro de los cuatro primeros meses siguientes a la clausura del ejercicio social (artículos 179 a 181, LGSM).

El artículo 8-A de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que: “El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año en que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año”.

En caso de que no se realice la asamblea ordinaria correspondiente, los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, pueden solicitar al administrador o consejo de administración o a los comisarios que realicen la convocatoria respectiva. Si en un plazo de quince días no se realiza la convocatoria solicitada, entonces la autoridad judicial podrá realizar la convocatoria a solicitud de por lo menos 33% del capital social (artículo 184, LGSM).

Llevar a cabo las asambleas ordinarias es de especial importancia para los socios, pues es en ellas se aprueba el balance general del ejercicio social correspondiente y se decide la distribución de dividendos entre los accionistas (artículo 19, LGSM).

Asimismo, en esta asamblea se nombran a los administradores y a los comisarios (artículo 181, LGSM).

c. Asamblea extraordinaria

Las asambleas extraordinarias se realizan en cualquier tiempo para tomar alguna de las siguientes decisiones:

- Prórroga de la duración de la sociedad.
- Transformación, fusión, escisión o disolución de la sociedad.
- Aumento o reducción del capital social.
- Emisión de acciones privilegiadas o de bonos.
- Cambio de objeto social.

- Cualquier modificación a los estatutos.

d. Asamblea especial

Las asambleas especiales tienen por objeto reunir a los tenedores de una clase de acción para poder deliberar sobre una proposición que pueda afectar sus derechos (artículo 195, LGSM). Esta es una disposición para combatir los conflictos de intereses entre las distintas clases de accionistas.

Convocatoria

Para llevar a cabo las asambleas es necesario cumplir con determinados requisitos, los cuales tienen como objetivo evitar tanto el conflicto de intereses entre los administradores y los accionistas, como el conflicto de intereses entre los accionistas mayoritarios y los accionistas minoritarios, o entre los accionistas de una clase y otra.

La facultad para convocar a los accionistas para celebrar una asamblea corresponde al administrador o administradores (artículo 183, LGSM).

Los accionistas no tienen derecho a convocar a una asamblea.

Los accionistas sólo tienen derecho a solicitar al administrador o consejo de administración o a los comisarios que realicen la convocatoria respectiva, y en determinados casos, la solicitud será hecha a la autoridad judicial (artículo 184, LGSM).

La convocatoria debe publicarse en el periódico oficial correspondiente y los periódicos de mayor circulación, con una anticipación de quince días anteriores a la fecha en que se celebre la asamblea (artículo 186, LGSM).

La convocatoria debe incluir la orden del día, la cual consiste en una lista de los actos que se realizarán y de los temas que se discutirán y se deliberarán (artículo 187, LGSM).

El incumplimiento de los requisitos para convocar a los accionistas se sanciona con la nulidad de la asamblea (artículo 188, LGSM).

Para que una asamblea pueda llevarse a cabo y sus deliberaciones produzcan efectos, es necesario cumplir con los requisitos de asistencia mínima establecida por la LGSM.

Para que tengan lugar las asambleas ordinarias, es necesario que estén presentes los tenedores de las acciones representativas de por lo menos la mitad del capital social. Sus resoluciones se toman por mayoría de votos (artículo 189, LGSM).

En el caso de las asambleas extraordinarias, se requiere que estén presentes de los tenedores de las acciones que representen por lo menos tres cuartas partes del capital social.

Sus resoluciones se toman por mayoría de votos de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social (artículo 190, LGSM).

Si por cualquier razón, incluida la falta de quórum, no puede llevarse a cabo la asamblea, entonces, se realizará una segunda convocatoria. Si se trata de una asamblea ordinaria, se celebrará y deliberará sin importar el número de votos presentes. Si se trata de una asamblea extraordinaria será necesario que las decisiones se tomen por el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social (artículo 191, LGSM).

Las discusiones y deliberaciones tomadas en una asamblea de accionistas deben hacerse constar en el libro de actas. Las actas deben estar firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea (artículo 194 LGSM).

3.4 Órgano de administración y vigilancia

3.4.1 Órgano de administración

El órgano de administración de las sociedades anónimas está integrado por el administrador único o el consejo de administración (artículo 143, LGSM).

Este órgano se encarga de tomar las decisiones diarias para desempeñar las actividades de la sociedad.

Los administradores pueden ser nombrados de entre los accionistas o terceros extraños a la sociedad (artículo 142, LGSM).

Este nombramiento sólo puede recaer en personas físicas (artículo 147, LGSM). Las personas designadas como administradores, deben otorgar una garantía para poder desempeñar su cargo (artículo 152, LGSM).

3.4.2 Órgano de vigilancia

El órgano de vigilancia se integra por el comisario o comisarios (artículo 164, LGSM) y su función es vigilar los actos de los administradores.

La posición de los administradores crea incentivos para que realicen actos que los benefician a costa de los socios, por esta razón, los comisarios vigilan la actuación de los administradores.

Este cargo puede ser desempeñado por los mismos socios o terceros extraños a la sociedad; no obstante, están imposibilitados para ser administradores de la sociedad anónima las personas que están inhabilitadas para ejercer el comercio, empleados y familiares de los administradores (artículo 166, LGSM).

Unidad IV

Títulos de crédito

4.1 Definición

La legislación mexicana define a los títulos de crédito como “los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. (Artículo 5 de la LGTyOC).

En otras palabras, son documentos que otorgan a su poseedor los derechos sobre una obligación de pago.

Para ejemplificar de manera sencilla, los títulos de crédito más conocidos son documentos como las letras de cambio, pagarés y cheques.

Como te darás cuenta, cada uno de estos documentos otorga a su poseedor el derecho de exigir el cobro de algún valor específico.

CARACTERÍSTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1.- Incorporación

Característica también conocida como inmanencia o compenetración, se hace consistir en que el título es portador del derecho, ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio.

2.- Legitimación

Esta característica se encuentra considerada en el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, párrafo segundo, el cual señala: El tenedor de un título nominativo

en que hubiere endosos, se considerará propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquéllos. Es la calidad que el título atribuye al titular o sea al que lo posea legalmente, para exigir el pago que en él se consigna al obligado.

3.-Literalidad

Derecho que trae un título de crédito, que sirve para medir el contenido y alcance de las obligaciones que representan, ya que tal derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentre en el señalado. En otras palabras, la medida del derecho incorporado al documento.

4.- Autonomía

La autonomía es la situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito, en virtud del cual se halla inmune frente a las excepciones personales que podrían hacerse valer contra los anteriores endosatarios del documento, ya que cada persona va adquiriendo el documento y obtiene un derecho propio, independiente, distinto del derecho que tenía quien endosó el título.

4.2 Clasificación por su forma de circulación

Las formas de circulación son:

A) Nominativos propiamente dichos.

Tienen una circulación más restringida porque para su transmisión se necesita la aprobación del emisor y la inscripción en los libros de la persona moral.

Ejemplo: Acciones en la sociedad anónima. Artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) A la orden.

Son aquellos que estando expedidos a favor de una persona determinada, se transmiten por medio del endoso y la entrega misma del documento. Artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) Al portador. Son aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada; se expiden sin hacer constar el nombre del titular y se transmiten por simple tradición.

Las formas de transmisión del título de crédito a la orden, son:

a) Por endoso.

Es la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

El endoso consiste en la anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo; normalmente se anota en el dorso del documento, aun cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene alguna disposición que imponga su anotación en lugar preciso.

Ejemplo: Páguese a la orden de Juan Pérez. Valor en propiedad, al cobro o en procuración, de acuerdo a la clase de endoso que se quiera insertar, concluyendo con el lugar, fecha y firma del endosante".

El endoso parcial es nulo de acuerdo al artículo 31 de la Ley comentada, por lo anterior deberá ser siempre total, esto es puro y simple.

Los requisitos que deberá contener son los establecidos en el artículo 29 de la L.T. y O.C:

“El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.- La clase de endoso;
- IV.- El lugar y la fecha.”

4.3 Letra de cambio

La letra de cambio es un título de crédito que consigna la orden incondicional que da una persona llamada girador a otra denominada girado de pagar una suma determinada de dinero en favor de persona determinada denominada tomador o en la época y lugar al efecto establecidos en el documento o en aquéllos que la ley presume.

La letra de cambio es un documento formal, por tanto, debe contener los requisitos que la Ley establece para poderle otorgar el carácter de título de crédito, además de distinguirlo de otros títulos de esa naturaleza mercantil.

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los siguientes requisitos:

I. La mención de ser “letra de cambio”.

Este requisito esencial, que lo distingue de los otros títulos de crédito se refiere al rigor de la Ley, que no permite que se emplee una palabra o frase equivalente; su omisión o el empleo de otra frase semejante traerá como consecuencia que no surta efectos de una letra de cambio, aun cuando tenga todos los demás requisitos, por lo que será considerado un documento mercantil diverso de aquellos que traen aparejada ejecución.

2. La mención del lugar, día, mes y año en que se gira la letra.

Este requisito establece el inicio de la obligación cambiaria para el girador, ya que al suscribir la letra de cambio queda obligado al pago de la cantidad consignada en ella. Asimismo, con dicho requisito se determina si el girador tenía o no la edad legal para poder obligarse, la cual es de 18 años, como lo establece el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, atento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2o. de este ordenamiento.

3. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

La característica que distingue la letra de cambio de cualquier otro título de crédito está representada por este requisito, el cual, técnicamente nos refiere a la existencia de dos personas que participan en la obligación cambiaria, una que da la orden incondicional para pagar una cantidad determinada de dinero y la otra que debe acatar dicha disposición en favor del beneficiario del derecho consignado en el título, llamado tomador o beneficiario.

4. El nombre del girado.

El tomador o beneficiario recibe el documento del girador para presentarlo al girado para que éste lo acepte o realice el pago.

Para esto, se requiere saber a quién debe presentarlo, por lo que en la Ley se establece como requisito forzoso indicar el nombre del girado, así el tomador o beneficiario sabrá a qué persona se le ordena pagar incondicionalmente la suma determinada consignada en el título.

5. El lugar de pago.

Debe señalarse la plaza en la que se verificará el pago determinado en el título, lo cual resulta de trascendencia ya que, para el supuesto de requerimiento judicial del pago, será juez competente el del lugar señalado en la letra de cambio para hacer el pago.

Sin embargo, si no contuviera la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si tuviera varios, la letra será exigible en cualquiera de ellos a libre elección del tenedor.

6. La época de pago.

Este requisito determina el momento en que se hará exigible la obligación cambiaria consignada en la letra de cambio.

7. El nombre de la persona a quien se le va a pagar.

La letra de cambio es un título a la orden en oposición de los documentos al portador, por lo que debe señalarse invariablemente el nombre del acreedor, es decir, de la persona en cuyo favor se consigna la orden incondicional de pago.

La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, así lo sanciona el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.4 El pagaré

El pagaré es un título de crédito que contiene una PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una suma determinada de dinero en el lugar y fecha señalados en el documento.

El pagaré viene regulado del artículo 170 al 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

- ELEMENTOS PERSONALES DEL PAGARÉ.

- Suscriptor (Deudor)
- Beneficiario (Acreedor)

REQUISITOS DEL PAGARE.

Los requisitos que debe contener un pagaré están establecidos en el artículo 170 de la Ley y son los siguientes:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar de pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Análisis de los requisitos antes mencionados:

- I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.

Es una formalidad que debe constar en el texto del título para diferenciarse de otros. Equivale a la cláusula cambiaria de la letra de cambio y es un requisito esencial.

- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Es un requisito de literalidad y permite diferenciar a este título de otros.

- III. El nombre a quien ha de hacerse el pago, beneficiario.

Siempre deberá expedirse a la orden, es decir a nombre de una persona determinada, con la única excepción de que se incluyan las palabras no a la orden o no negociable.

IV. Época y lugar de pago.

Si no se señala la fecha se entenderá pagadero a la vista y si no se establece el lugar se entenderá en el domicilio del suscriptor.

V. Fecha y lugar en que se suscribe.

A diferencia de la fracción anterior, ésta fecha y lugar es esencial por las implicaciones que conlleva, pues sirve para determinar la fecha de presentación para su pago.

VI. La firma del suscriptor es esencial.

El Aval en el Pagaré

La figura del aval es una forma de garantizar en todo o en parte el pago de la suma determinada de dinero contenida en el título de crédito, siendo en el tema que nos ocupa, el pagaré.

El avalista es la persona que se obliga de forma solidaria con el signatario al pago de la suma determinada de dinero contenida en el pagaré.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone como requisito que el aval deberá constar en el pagaré o en hoja adherida a él.

Cuando el suscriptor no cumple con los lineamientos de pago del pagaré y a falta de pago total o parcial del pagaré o cuando el suscriptor del pagaré sea declarado en quiebra o

concurso mercantil, el tenedor del documento podrá ejercitar ante los tribunales competentes la acción cambiaria directa y en de regreso.

La acción cambiaria directa se ejerce en contra del suscriptor o su avalista o avalistas si los hubiere.

La acción cambiaria de regreso se ejerce en contra de los endosantes o de su avalista o avalistas si los hubiere.

La acción cambiaria podrá ejercitarla el tenedor del pagaré en contra de todos los obligados (suscriptor, endosantes o avalistas) de una vez o bien en contra de alguno o alguno de ellos, sin perder la acción en contra de los otros y sin tener que seguir el orden de las firmas de los endosantes.

Mediante estas acciones el tenedor del documento podrá reclamar el pago del importe total del pagaré, los intereses moratorios desde el día del vencimiento y demás gastos legítimos.

El obligado en vía de regreso (endosantes o avalista) que cumplen con el pago del pagaré podrán exigir mediante la acción cambiaria, el reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado, los intereses moratorios al tipo legal sobre la suma desde la fecha de su pago, los gastos de cobranza y demás gastos legítimos.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del pagaré.

DESPEDIDA

Con el anterior capítulo estamos dando por culminado nuestro recorrido por el aprendizaje virtual, con base a nuestra materia, a través de modalidades o metodologías vigentes en estas formas de educación, que combinadas con la didáctica y sus herramientas nos permiten desarrollar de forma significativa los contenidos para que nuestros nuevos maestros del área de administración y especialistas en la misma, puedan adquirir nuevos conocimientos y aplicarlos en nuestro contexto actual.

Como les he mencionado durante estas semanas todos estamos aprendiendo unos más rápido otros quizás más lento, pero lo importante es no quedarnos estáticos, sin movernos, pues eso sería como darnos por vencidos, pero sé que si están dando lectura a esto es porque están dispuestos al cambio, porque buscan que ser distintos de los demás, sea el aprendizaje en la modalidad que sea, ya están abriendo nuevas posibilidades de enseñanza en la práctica profesional.

Nos encontramos en tiempos muy difíciles y complejos, pero cada uno demostró que cuando el amor, la pasión y el interés se encuentran, todo puede concluirse, por lo tanto lo demás no importa, reconozco a cada uno y los invito a no claudicar en cada uno de sus sueños, sé que la construcción es a veces un poco difícil pero con trabajo se logra.

Felicidades por su esfuerzo y por continuar en esta nueva etapa.

Respetuosamente

Gladis Adilene Hernández López

“Lo mejor que se puede compartir es el conocimiento” Alain Ducasse

ACTIVIDAD PARA LA SEMANA 03, CON FECHA DEL 14 DE MARZO AL 18 DE MARZO DE 2022.

Actividad: Elaborar un cuadro sinóptico correspondiente a los temas abordados en la antología de la tercer semana, con apoyo de la antología o de información adicional.

BIBLIOGRAFÍA

- Roberto L. Mantilla Molina, Sociedades mercantiles, Editorial Porrúa, México.
- Díaz Bravo, Arturo, Derecho Mercantil, la Competencia Mercantil, las Sociedades Mercantiles, 5a ed., México, Iure.
- Ley general de sociedades mercantiles, 2022.
- Ley general de títulos y operaciones de crédito, 2022.